Secretaría: Señora juez, paso su despacho el presente proceso **ejecutivo seguido a continuación del proceso verbal de resolución de compraventa**, radicado bajo el No. 70-001-40-03-006-2016-00389-00, el cual se encuentra debidamente notificado. Asimismo, le informo que la demandada otorgó poder a una professional del derecho para que la asistiera dentro de este proceso. Sírvase Proveer.

Sincelejo, 18 de mayo de 2022

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

Rad. **70-001-40-03-006-2016-00389-00**

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del **proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso verbal de resolución de compraventa,** seguido por el señor **Víctor Antonio Díaz Vergara,** contra **Katia Aguirre de Oro**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 15 de octubre de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra la señora Katia Aguirre de Oro, para que, en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelara al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

> *"veinte millones de pesos ($20.000.000), por concepto del saldo del precio que la demandada adeuda al suscribir el contrato de promesa de compraventa resuelto en la sentencia calendada el 16 de agosto de 2018*
>
> *Diez millones de pesos ($10.000.000), por concepto de clausula penal ordenada en la sentencia señalada"*
>
> *cuatro millones ($4.000.000), por concepto de capital correspondiente a la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia calendada el 16 de agosto de 2018*
>
> *más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las agencias en derecho y las costas del proceso.*

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente*

se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

El Código General del Proceso, en su artículo 306, señala lo siguiente:

> "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> ***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,*** *o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso,* ***el mandamiento ejecutivo se notificará por estado****. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*

A su vez, el articulo 302 de ese mismo estatuto procedimental prevé que *"[L]as providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos"* en tanto que *"[L]as que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*."

Adentrándonos al caso bajo examen, tenemos que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoría de la sentencia proferida al interior del proceso de resolución de contrato de compraventa que antecede esta ejecución.

Por lo anterior, se dispuso en el mandamiento de pago proferido el día 15 de octubre de 2019, que esa providencia se notificaría por estado a la parte demandada, lo cual se hizo mediante estado No. 134, publicado al día siguiente, esto es, el 16 de octubre de 2019.

No obstante, la ahora ejecutada guardó silencio y se abstuvo de proponer excepciones de fondo dentro de los diez días siguientes, por lo que es procedente librar auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal General.

Por otra parte, se percata el despacho que la señora Katia Aguirre de Oro, demandada dentro del plenario, confiere poder a una professional del derecho para que asuma su representación judicial dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería juridica, por atender lo establecido en artículo 75 del C. G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso seguido a continuación de un verbal, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el remate y avaluó de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Reconózcase a la doctora Gloria Maria Athias Baldovino, identificada con C.C No. 42.365.618 y T.P No. 94970 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora Katia Aguirre de Oro, dentro de los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

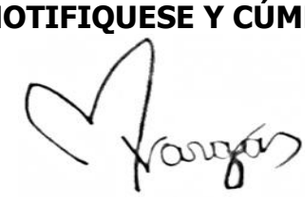

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez